Guayaquil, 07 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 161-14-SEP-CC

CASO N.º 0542-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Yohon Enrique Zorrilla Maldonado, por sus propios y personales derechos, comparece ante la Corte Constitucional, presentando acción extraordinaria de protección e impugna el contenido de la resolución de 7 de julio de 2011 a las 16h09, adoptada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del trámite del conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795-20 12), deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, en contra de los representantes de la compañía MERBA S. A.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, con fecha 25 de marzo del 2013, certificó que respecto a la acción N.º 0542-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 29 de agosto de 2013 a las 12h51, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; se puso dicha admisión en conocimiento de la parte accionante el 24 y 27 de septiembre de 2013, según razón sentada por el secretario general (fojas 6), por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 09 de octubre de 2013, se procedió al sorteo de la causa, designándose al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez constitucional ponente, mediante providencia del 27 de noviembre de 2013 a las 09h20, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar mediante oficio con el contenido de la demanda y dicha providencia a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, previniéndoles de su obligación de señalar casilla constitucional para sus futuras notificaciones.

Decisión judicial que se impugna

La decisión impugnada mediante la presente acción es la dictada el 07 de julio de 2011 a las 16h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, en la que se dictó:

> ...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la hacienda El Edén, y ordena que los señores Economista Boris Eduardo Frydson Calero, Jhon Zorrilla Villafuerte, José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad de representantes de la compañía Merba S.A. de conformidad con el Art. 36 del Código del Trabajo. Cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en los considerandos que anteceden. Se declaran sin lugar las peticiones: primera, segunda y octava del pliego de peticiones. Los valores que se ordena su pago se liquidaran pericialmente, debiéndose tener en cuenta el juramento deferido rendido por los trabajadores. Con costas, se regula en el 10% de los valores mandados a pagar en este fallo, el honorario del Abogado defensor de los actores, debiéndose descontar el 5% para el Colegio de Abogados...

Detalle de la demanda y sus argumentos

El legitimado activo señala que la sentencia impugnada por la que se resolvió declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén y que ordena que los representantes de la compañía MERBA S.A. respondan solidariamente, afecta sus derechos constitucionales y vulnera normas jurídicas.

Indica que el 26 de noviembre de 2012 presentó un escrito ante la inspectora de Trabajo del Guayas, a fin de solicitar copia certificada del expediente del conflicto colectivo número actual 52795-2012, seguido por el Comité de

Trabajadores de la Hacienda MERBA S. A., luego de haberse enterado que constaba como demandado dentro de un conflicto colectivo y que en mérito de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación de Arbitraje designado para el referido conflicto, debía solidariamente pagar valores reclamados por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén.

Señala que sus derechos han sido vulnerados al no haber podido comparecer a defenderse en el proceso de conflicto colectivo propuesto por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, pues no fue notificado, ya que conforme consta en el documento que adjunta a la presente acción, su domicilio es en la Cooperativa Flor de Bastión, Bloque N.º 21, Mz. No. 1729, Solar N.º 03, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, y no conforme aparece en la demanda presentada por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, esto es, Hacienda Bananera El Edén, situada en la vía a Las Pilas del Cantón Milagro.

Adicionalmente, manifiesta que le ha causado sorpresa la razón sentada por el secretario ad-hoc de la Inspectoría de Trabajo del Guayas, que indica que las boletas de citación fueron entregadas a los guardianes de la hacienda El Edén, indicando que los guardianes se comprometieron a entregar las boletas de citación a los demandados; y que en ninguna parte de la providencia de avoco ni en el expediente consta el compromiso al que se refiere dicho secretario, quien debió cerciorarse de que se estaban lesionado sus derechos constitucionales, por cuanto en las boletas que se dice haber entregado estaba indicado otro nombre, que no corresponde a su persona, y que ello se evidencia con la forma en la cual el proceso fue tramitado bajo un total desconocimiento, causándole graves daños por dejarlo en estado de indefensión. Señala que el secretario informa al juzgador de la causa, mediante razón, lo siguiente:

> (...) Siento como tal que la providencia de fecha 05 de junio del 2010, a las 16h16 fue notificado en la vía a las Pilas del Cantón Milagro y que por no encontrarse presente los demandados John Zorrilla Villafuerte, José Falcones León Boris Fridson Calero y Nelson Isidro Borja, se entregaron dichas boletas a los guardianes de la referida hacienda señor William Wilson Chávez, el día 06 de julio del 2010, a las 15h09, y el día 07 de julio del 2010, a las 16h14, recibió la boleta el señor Washington Lamilla; y el día 08 de Julio del 2010, a las 09h00, recibió dicha boleta el señor Wilson Chávez, quienes se comprometieron a entregar las referidas boletas a los señores demandados.- Quienes hasta la presente fecha no han comparecido al presente trámite.- Lo certifico (...).

Agrega que el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 73, ha previsto que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las

partes o de otras personas o funcionarios, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debía cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la jueza o el juez; por su parte, el segundo párrafo del artículo 74 establece que el actuario sentará la correspondiente razón de la notificación, en la que se hará constar el nombre del notificado, la fecha y hora de la diligencia, implicando además que en una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas, por lo que tal eficacia presupone la seguridad del juzgador, ya que la notificación es el medio dispuesto que va a garantizar que indudablemente el demandado tenga conocimiento de ello a efectos que pueda concurrir al proceso a ejercer su derecho a la defensa, precautelando el debido proceso y la tutela efectiva que a la Corte Constitucional, en este caso, le corresponde garantizar, ya que para que la notificación realizada dentro de un proceso surta efectos jurídicos, el juzgador deberá tener la plena seguridad que mediante el medio dispuesto y el lugar en donde se ha ordenado se la realice, y objetivamente el demandado enterarse del proceso iniciado y por ende pueda comparecer al proceso a ejercer su derecho a la defensa.

Indica que al haberse dictado sentencia el 07 de julio de 2011 a las 16h09, declarando parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, ordenando que los representantes de la compañía MERBA S. A., de conformidad con el artículo 36 del Código de Trabajo, cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en los considerandos que anteceden, se ha limitado su derecho a la defensa.

Concluye señalando que dentro de la tramitación del referido conflicto se han omitido y vulnerado normas constitucionales de los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal **a**, y 75 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Solicita que al haber sido vulnerados sus derechos constitucionales, requiere que los mismos sean reparados integralmente, dejándose sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para conocer el conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795- 2012), del 07 de julio de 2011 a las 16h09, así como también dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas como consecuencia de la misma.

De la contestación a la demanda

Legitimado pasivo

De fojas 32 a 35 comparecen los abogados Hugo Humberto Carrillo González, Tito Enrique Jaramillo Ramírez y Hans Robles García, en sus calidades de vocales y presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de primera instancia, que conoció y resolvió el conflicto colectivo N.º 53593-2012, promovido por el Comité Especial de los Trabajadores de la Hacienda "El Edén" de propiedad de la compañía MERBA S. A., en atención al pedido del juez ponente, quienes en lo principal manifiestan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre del año 2008, se otorga las atribuciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, en primera y segunda instancia, determinadas en el capítulo "De los Conflicto Colectivos" (Art. 567 en adelante del Código del Trabajo).

Que el procedimiento para tramitar y resolver los conflictos colectivos de trabajo se encuentra reglado a partir del artículo 467 del Código del Trabajo, por lo que presentado el pliego de peticiones o demanda colectiva de trabajo, la autoridad que reciba el pliego de peticiones, esto es, el inspector de Trabajo, notificará dentro de veinticuatro horas al empleador o a su representante, concediéndole tres días para contestar (inc. 2 del Art. 468 del Código del Trabajo); de ello, si la contestación al pliego de peticiones fuere favorable, se extenderá un acta firmada por las partes, ante la misma autoridad y terminará el conflicto; y si no hubiere contestación o si esta no fuere enteramente favorable a las peticiones de los trabajadores, el inspector del trabajo remitirá todo lo actuado a la Dirección o Subdirección de Mediación Laboral respectiva.

Remitido el expediente para que las partes se sometan a la fase de mediación obligatoria, el inspector del Trabajo ordenará que las partes nominen, dentro de 48 horas, a los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, organismo que estará compuesto por el inspector del Trabajo, quien lo presidirá; dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores; los suplentes serán dos por cada parte. (Art. 474 del Código de Trabajo), y que la doctrina y la jurisprudencia indican que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje se caracterizan porque están constituidos por jueces arbitradores, por lo que son Tribunales de Equidad, que buscan resolver los conflictos obrero-patronales con la solución más justa

y prudente.

Consta en el expediente del referido conflicto colectivo de trabajo que los accionantes demandan, entre otros, al señor John Zorrilla Villafuerte, aduciéndose que se trata de uno de los administradores de la hacienda "El Edén" de propiedad de la compañía MERBA S. A., lo que se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo, según el cual "El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador", y que conforme consta en las razones sentadas por el inspector de Trabajo, todos los demandados, incluyendo al señor John Zorrilla Villafuerte, fueron notificados en el lugar señalado para el efecto, esto es, en los predios de la hacienda "El Edén" de propiedad de la compañía Merba S. A.

Una vez agotado el trámite, el Tribunal emitió el correspondiente fallo, declarando parcialmente con lugar el pliego de peticiones y ordenó que los demandados cumplan determinadas obligaciones, encontrándose entre ellos el señor John Zorrilla Villafuerte, existiendo por lo mismo identidad subjetiva entre la persona accionada y la sentenciada, es decir, se trata de la misma persona.

Que la acción extraordinaria de protección propuesta por quien se identifica como Yohon Enrique Zorrilla Maldonado, se fundamenta en afirmar que en la tramitación del conflicto colectivo se han violado los numerales 1, 3 y 7; literales a, c, d y h del artículo 76; artículos 75 y 82 de la Constitución de la República; normas que garantizan la tutela y la seguridad jurídica, y de la cual su accionante tiene un total desconocimiento de las leyes laborales, pues el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no tiene la facultad de notificar al empleador y sus representantes, pues dicho organismo se integra y entra a funcionar después de que se ha cumplido con dicho acto procesal y con la fase de mediación obligatoria, dictando su fallo de conformidad con lo que obra de autos, por lo que existiendo constancia de haberse notificado a la parte demandada, no podía declararse la nulidad por falta de citación.

La compañía MERBA, según consta en el proceso, comparece al conflicto colectivo y da contestación al pliego de peticiones a foja 118 del proceso, en la que niega los fundamentos de hecho y de derecho; sin embargo, en ningún estado del proceso se argumentó ni se probó de ningún modo que "John Zorrilla Villafuerte" y "Yohon Zorrilla Maldonado" son las mismas personas.

Concluyen indicando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del cual fueron miembros, obró con total apego a la ley, la doctrina y jurisprudencia, y

resolvió los puntos materia de la litis basados en las pruebas aportadas por las partes, y que en el caso que se tratare de la misma persona, el proponente de la acción extraordinaria de protección debería justificar este hecho para asegurar que tiene la titularidad del derecho, por lo mismo, tendría la aptitud para deducir la acción, y que por el contrario, en el supuesto que se trate dos personas diferentes, el proponente de la acción no es titular del derecho y no sería legítimo contradictor para proponer la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

A foja 26 comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional.

Tercer Interesado.- (*Amicus Curiae*)

Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil

Comparece la abogada Ana Martínez Zambrano, en su calidad de directora regional del Trabajo y Servicio Público (e), en atención al requerimiento del juez constitucional ponente, y en lo principal manifiesta:

Luego de hacer un recuento del trámite dado al pliego de peticiones por el Comité Especial de Trabajadores Hacienda EL EDÉN, propiedad de la compañía MERBA S. A., contra la misma y sus administradores, indica que la resolución emitida el 7 de julio de 2011, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección de Trabajo de Guayaquil, conformado por el Abg. Hans Robles García, en calidad de presidente; Ab. Tito Jaramillo Ramírez, en calidad de vocal, y Abg. Hugo Carrillo González, en calidad de vocal, y el secretario de Tribunal, Abg. Femando Vergara Puertas, resolvió declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, de Propiedad de la Compañía MERBA S. A., y dispuso que los señores economista Boris Eduardo Frydson Calero, Jhon Zorrilla Villafuerte, José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad de representantes de la compañía MERBA S. A., de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 del Código de Trabajo, cumplan y en forma solidaria paguen lo determinado en los considerandos de la resolución en mención, correspondiente al pliego de peticiones en la que se declaró con lugar las peticiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena y décima, las que deberán ser liquidadas pericialmente, debiendo tomarse en

cuenta el juramento deferido rendido por los trabajadores; y que en el considerando cuarto de la referida resolución se estableció que no constaba en el proceso que la empleadora haya acreditado los valores correspondientes al pago de sus obligaciones patronales reclamadas, por lo que el tribunal pudo colegir el incumplimiento de las mismas y dispuso el pago con el recargo previsto en los artículos 94 y 614 del Código de Trabajo.

Concluye indicando que los funcionarios que conformaron el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, en esa época, ya no laboran en la actualidad dentro de esta Cartera de Estado; y que de conformidad con los artículos 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo estipulado en los artículos 231 y 479 del Código de Trabajo, la resolución puede ser emitida aceptando o negando parcialmente las pretensiones de la actora, conforme los fundamentos legales y pruebas presentadas dentro de un proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por cuanto en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional, y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

En la presente acción, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos denunciados por el legitimado activo en lo dictado el 07 de julio de 2011 a las 16h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del trámite del conflicto colectivo deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, en contra de los representantes de la compañía MERBA S. A.

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para el conflicto colectivo número actual 52795-2012, seguido por el Comité de Trabajadores de la Hacienda MERBA S. A., ¿vulneró el derecho a la defensa por falta de notificación al demandado?

Resolución del problema jurídico

La resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje designado para el conflicto colectivo número actual 52795-2012, seguido por el Comité de Trabajadores de la Hacienda MERBA S. A., ¿vulneró el derecho a la defensa por falta de notificación al demandado?

Esta Corte Constitucional estima conveniente resolver el problema planteado, precisando el alcance constitucional y legal del derecho a la defensa, para luego determinar si la resolución objeto de la acción extraordinaria de protección, vulneró o no el derecho alegado por el accionante.

Así, el artículo 76 de la Constitución de la República establece entre las garantías básicas del derecho al debido proceso que deben ser observadas en

todo trámite en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, la tutela del derecho a la defensa, mismo que se encuentra determinado en el numeral 7 literal **a** del antes citado artículo: "[a] Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

A nivel internacional, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

> Art. 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia N.° 008-13-SCN-CC[1], con respecto al derecho a la defensa se ha pronunciado en este sentido:

> [...] Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga [...].

En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa es una de las garantías básicas del debido proceso aplicable a todos los procedimientos en los que se encuentren inmersos intereses de las partes procesales, toda vez que con la configuración de aquel se permitirá obtener una decisión que refleja la realidad procesal con la intervención de los actores del conflicto.

El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él. En este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 008-13-SCN-CC. Casos N.° 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10 CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12- CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS de martes 19 de marzo de 2013.

y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora[2]; incluso tiene el derecho a recurrir del fallo, si lo considera necesario.

En ese orden de ideas corresponde a la autoridad competente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, notificar a las partes procesales inmersas en una contienda de carácter jurídico, con la debida anticipación y en observancia de los procedimientos pertinentes y claramente establecidos; en consecuencia, el ejercicio de este derecho implica una obligación de hacer por parte de la autoridad, la que no podrá excluir indebidamente a una parte procesal, puesto que con la notificación se garantiza su participación y que puedan defender sus posiciones, a ser oídos ante los tribunales de justicia, contravenir los argumentos de la contraparte, así como a presentar sus argumentos o pruebas de descargo, con lo cual la notificación constituye un acto trascendental que garantiza la comparecencia de los procesados en un asunto controvertido.

Respecto a la importancia de la notificación, dentro del derecho constitucional a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia N.° 012-13-SEP-CC, señalando lo siguiente:

> En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, constitucionalmente hablando, es obligación inherente a la función del juez, el asegurarse que se cumpla con notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa[3].

De igual forma, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó:

> De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.° 212-12-SEP-CC, dentro del caso N.° 1259-11-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 012-13-SEP-CC, dentro del caso N.° 0253-11-EP.

> derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa[4].

Dentro del ámbito normativo es importante destacar las regulaciones relacionadas con el acto procesal de la notificación; el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación "es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez".

Según se infiere de las normas transcritas, todas las decisiones que dicten las autoridades jurisdiccionales deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas para que estas tengan conocimiento cierto de aquellas y puedan impugnar su contenido. La Corte Constitucional del Ecuador, en reiterada jurisprudencia, ha destacado la relevancia constitucional de la importancia de la notificación como garantía del derecho a la defensa; así manifestó que:

> ...este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento. De esta manera, se asegura que la notificación cumpla efectivamente con su finalidad, por lo que le corresponde, para el efecto, al juez de la causa cumplir estrictamente con las normas procesales. Por tanto, la notificación debe ser efectiva, por medio del mecanismo más idóneo que se establezca para el efecto[5].

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha sostenido que la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los que solo están garantizados si las partes intervinientes en estos se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. Por tanto, la notificación trasciende el hecho de una

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 240-12-SEP-CC, caso N.º 0165-09-EP.

simple formalidad para transformarse en un derecho de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia[6].

En aquel sentido, la falta de notificación dentro de un proceso puede comportar una seria vulneración a los derechos de las partes procesales, impidiéndole el ejercicio de una defensa que garantice la objetividad dentro de la tramitación respectiva.

Con este preámbulo corresponde a esta Corte Constitucional analizar si la resolución dictada por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Guayas careció de una debida notificación, conforme lo alega el legitimado activo, y en qué medida esta falta de notificación ocasionó que los accionantes no pueden ejercitar su legítimo derecho a la defensa, generándoles indefensión.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo manifiesta que sus derechos han sido vulnerados al no haber podido comparecer a defenderse en el proceso de conflicto colectivo propuesto por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, pues no fue notificado.

Al respecto, se observa que los representantes del Comité Especial de los Trabajadores Hacienda Bananera EL EDEN de la Cía. MERBA S. A., acudieron el 5 de julio del 2010 a las 13h22, ante la Inspectoría de Trabajo del Guayas, demandando a su empleadora en las personas de los señores "**JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), JOSÉ FALCONES LEÓN, BORIS EDUARDO FRIDSON CALERO y NELSON ISIDERO MERINO BORJA, por las funciones y administración, además por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria que les afectan de conformidad al Artículo art. 36 del código del trabajo" (fojas 56 del proceso), y a quienes en la misma demanda se solicitó ser citados "7 CITACIÓN: A la Cía MERBA S.A., ahora propietaria de la hacienda Bananera EL EDEN, situada en la vía a las Pilas del Cantón Milagro, en las personas de **JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), JOSÉ FALCONES LEÓN, BORIS EDUARDO FRIDSON CALERO y NELSON ISIDRO MERINO BORJA"[7].

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.
[7] Cfr. expediente de conflicto colectivo de trabajo pp. 56-58.

En aquel sentido, consta a foja 59 del proceso remitido a esta Corte, que mediante providencia del 05 de julio del 2010 a las 16h16, el inspector provincial de Trabajo del Guayas avocó conocimiento y dispuso notificar con la demanda a "los señores **JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), JOSÉ FALCONES LEÓN, BORIS FRIDSON CALERO Y NELSON MERINO BORJA", con la finalidad de hacerle saber que tiene tres días para contestar la demanda colectiva de trabajo.

Consta en el expediente, de acuerdo a la razón sentada por el secretario Ad-hoc, según las certificaciones a fojas 59 y vuelta, que entregó las tres notificaciones de ley los días 6, 7 y 8 del mes de julio del 2010, al guardia de seguridad de la Hacienda, quien se habría comprometido en hacerlas llegar a los demandados; sin embargo, no existe constancia procesal que las mismas hayan llegado a conocimiento de los demandados de manera solidaria en el referido conflicto, conforme lo señala el Código de Procedimiento Civil[8].

De los recaudos procesales obra del proceso que luego de haberse dictado la decisión impugnada, por la que se resuelve declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la hacienda El Edén, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ordena que "los señores Economista Boris Eduardo Frydson Calero, **Jhon Zorrilla Villafuerte** (énfasis fuera del texto), José Falcones León y Nelson Isidro Merino Borja, por sus propios derechos y por los que representan en su calidad de representantes de la compañía Merba S.A. de conformidad con el Art. 36 del Código del Trabajo cumplan y en forma solidaria paguen con lo determinado en la misma; dictándose medidas de carácter real como la de prohibición de enajenar, y de embargos de bienes"; empero se observa claramente que no todos los demandados han comparecido dentro de la causa, lo cual les ha generado una indefensión, toda vez que no han tenido conocimiento del proceso seguido en su contra hasta el momento de la

---

[8] **Código de Procedimiento Civil**:
Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.
Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez.
Art. 74.- En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.
De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.
El acta respectiva será firmada por el actuario.

decisión por parte del Tribunal; aquello se evidencia en razón de que las boletas indicadas en líneas precedentes se dirigieron hacia la persona de "JHON ZORRILLA VILLAFUERTE", cuando el nombre del demandado y hoy legitimado activo es "YOHON ENRIQUE ZORRILLA MALDONADO"; este vicio fue asumido tanto por la Inspectoría del Trabajo como por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los que a lo largo del proceso remitieron notificaciones a un sujeto distinto al hoy legitimado activo, lo cual demuestra que el acto procesal de notificación atentó el derecho constitucional a la defensa, al impedirle al demandado poder realizar las acciones procesales pertinentes en cuanto a su defensa, generándole una indefensión a lo largo del proceso en mención.

Se debe manifestar, conforme lo determina el artículo 36 del Código del Trabajo que "...El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador". Por tanto, la responsabilidad es asumida solidariamente, además del empleador, por sujetos individualizados, quienes ejercen funciones de dirección o representación dentro de la compañía demandada, lo cual exige que los mismos sean notificados particularmente de los conflictos laborales en donde se vean inmersos al ser representantes de la empresa empleadora, ya que deberán responder solidariamente frente a las obligaciones con el o los trabajadores.

En ese orden de ideas, cabe destacar, conforme se desprende de la demanda presentada el 05 de julio del 2010, por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, que se demandó a su empleadora en las personas de los señores "**JHON ZORRILLA VILLAFUERTE** (énfasis fuera del texto), JOSÉ FALCONES LEÓN, BORIS EDUARDO FRIDSON CALERO y NELSON ISIDERO MERINO BORJA, por las funciones y administración, además por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria que les afectan de conformidad al Artículo art. 36 del código del trabajo", nótese que la demanda está direccionada hacia la determinación de la responsabilidad individual y solidaria de los sujetos demandados en el conflicto colectivo de trabajo como representantes de la Compañía MERBA S. A. En aquel sentido, se debe manifestar que la notificación realizada a los otros demandados dentro del proceso no implica que el hoy accionante haya tenido conocimiento del caso ventilado en su contra, lo cual atenta su derecho a la defensa, más aún cuando los efectos del fallo le pueden acarrear una responsabilidad individual y solidaria.

Esta Corte reitera que las autoridades competentes tenían el deber de realizar la notificación a todos los sujetos demandados, para garantizar de esa forma

un efectivo derecho a la defensa de las partes procesales, circunstancia que no ha ocurrido en el caso sub júdice, conforme se destacó en líneas anteriores.

Por otra parte, en cuanto a la conformación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cabe destacar que el mismo estará conformado, además del inspector del trabajo, por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los empleadores[9]; de igual forma se debe mencionar que el artículo 472 del Código del Trabajo[10] determina que las partes nombren a los vocales principales y suplentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, circunstancia que dentro del presente caso no pudo efectuarse, toda vez que la parte empleadora, al no haber sido notificada correctamente, no pudo nombrar a los antedichos vocales para que conformen el Tribunal, ante lo cual la autoridad (Inspectoría Provincial de Trabajo) fue la que designó los vocales conforme se destaca en la providencia del 29 de septiembre de 2010 a las 14:10 (fs. 132), lo cual le generó una clara afectación a la parte demandada de su derecho a la defensa, impidiéndole, dentro del proceso, poder designar a los dos vocales para la conformación del Tribunal.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional verifica que del análisis de la decisión que se impugna así como del acontecer procesal, el derecho a la defensa ha sido objeto de vulneración, por cuanto no existe constancia procesal de la notificación realizada al legitimado activo Yohon Enrique Zorrilla Maldonado, sino más bien a otro sujeto, lo cual ha comportado la ausencia sistemática del demandado a lo largo del proceso, quien, conforme se destacó anteriormente, es responsable solidariamente frente a los trabajadores, con lo cual no se ha garantizado el objeto de la notificación, que es informar al demandado sobre una acción seguida en su contra, más aún cuando este proceso le acarrea responsabilidad directa y solidaria.

---

[9] Art. 474 del Código del Trabajo.- Integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará compuesto por cinco vocales: el inspector del trabajo, quien lo presidirá, dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores. Los suplentes serán dos por cada parte.
No podrán ser vocales del tribunal quienes tuvieren interés directo en la empresa o negocio, o en la causa que se tramita. En caso de transgresión, el culpable será sancionado con las penas establecidas para el prevaricato.
El tribunal nombrará, de fuera de su seno, al secretario, mientras lo haga, actuará en tales funciones la persona designada por la autoridad que conoce del pliego.

[10] Art. 472 del Código del Trabajo.- Sometimiento del conflicto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- Recibido el expediente por el inspector del trabajo, éste ordenará que las partes nombren dentro de cuarenta y ocho horas, a los vocales principales y suplentes, quienes se posesionarán ante tal funcionario, dentro de las veinte y cuatro horas de haber conocido su designación.

La falta de notificación evitó que el hoy accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa, violándose el trámite de procedimiento, sin permitir que la parte demandada dentro del conflicto colectivo pueda ejercer un efectivo derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como a designar sus representantes ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo cual generó manifiesta indefensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto jurídico la decisión adoptada el 7 de julio de 2011 a las 16h09, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral y Galápagos del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del trámite del conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795-20 12), deducido por el Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén, en contra de los representantes de la compañía MERBA S. A., y todos los actos procesales y demás actuaciones dictadas como consecuencia de la misma.

   3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes de la citación con el avoco de conocimiento contenida en la providencia dictada el 05 de julio del 2010 a las 16h16, por el inspector provincial de Trabajo del Guayas, sin que ello constituya limitación del derecho a reclamar que les asiste a los

miembros del Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén.

3.3. Disponer que se conforme un nuevo Tribunal de Conciliación y Arbitraje conforme a la ley, que conozca y resuelva el conflicto colectivo N.º 2059-2010 (número actual 52795-2012).

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión ordinaria de 07 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0542-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0542-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veintisiete días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 161-14-SEP-CC, de octubre 07 de 2014, a los señores: Yohon Enrique Zorrila Maldonado en la casilla judicial 893 y en el correo electrónico oswaldoflorencia@hotmail.com; Eleuterio Barco Mora, Luis Márquez Cortez y Antonio Salazar Cortez, representantes del Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda "El Edén" en la casilla constitucional 767 y en el correo electrónico silvana7rivadeneira@hotmail.es; Hugo Humberto Carrillo González, Tito Enrique Jaramillo Ramírez y Hans Robles García, vocales y presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la dirección regional del Trabajo de Guayaquil, mediante oficio 5125-CC-SG-2014, en la casilla constitucional 890 y en el correo electrónico ab.tjaramillo@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; en el Palacio de Justicia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil a Luis Márquez, Carmen Rodríguez y Carmen Bravo, Secretario General, Secretaria de Actas y Secretaria de Defensa Jurídica, respectivamente del Comité Especial de Trabajadores de la Hacienda El Edén en la casilla judicial 2525; Enrique Vega, Carlos Valencia, Hugo Carrillo y Tito Jaramillo en la casilla judicial 744; Carmen Orellana y Francia Arreaga en la casilla judicial 2385; Irma Garcés y Clara López en la casilla judicial 4368; Julio César Navarro en la casilla judicial 2782; Pablo Mora Andrade en la casilla judicial 2055; Stalin Ramos Benítez en la casilla judicial 180; y, Ana Martínez Zambrano, directora regional del Trabajo y Servicio Público (E), mediante oficio 5126-CC-SG-2014; inspector/a provincial del Trabajo del Guayas, mediante oficio 5127-CC-SG-2014; ministro de Relaciones Laborales, mediante oficio 5128-CC-SG-2014 conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL